



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REGISTRO GENERAL DE BENEFICIARIOS FINALES

REGISTRO GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE REGISTROS PROVINCIALES

ARTÍCULO 1 - Créanse los siguiente Registros Provinciales:

- b Un Registro General de Beneficiarios Finales; y
- c Un Registro General de Personas Jurídicas y Estructuras Jurídicas que operan en la Provincia de Santa Fe.

La Inspección General de Personas Jurídicas, o el organismo que en el futuro absorba sus funciones, será la autoridad de aplicación de esta ley, debiendo centralizar toda la información necesaria para la constitución de estos registros.

ARTÍCULO 2°: La finalidad de la presente ley es incorporar mecanismos de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las entidades y personas alcanzadas por la misma, para asegurar la existencia de información adecuada y precisa, y que esté disponible en forma oportuna y eficaz al momento de ser requerida por los distintos actores habilitados a realizar los controles administrativos y/o judiciales que resulten legalmente pertinentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO II

REGISTRO GENERAL DE BENEFICIARIOS FINALES

ARTÍCULO 3°: Registro General de Beneficiarios Finales. Este Registro (RGBF) centraliza la información adecuada, precisa y actualizada, referida a aquellas personas humanas que revisten el carácter de beneficiarios finales en los términos definidos en el artículo 4° bis de la ley 25.246.

Dicho registro actuará en coordinación con el Registro Público de Beneficiarios Finales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como autoridad de aplicación según artículo 28 de la Ley Nacional 27.739. Por tal motivo deberá aplicar similares parámetros y criterios de registración, a fin de que la información contenida en ambos sea compatible y relacionable dentro de los fines propuestos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4°: Todas las sociedades, personas jurídicas, u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas, constituidas en la provincia, incluidas las de origen extranjero, que realicen actividades y/o posean bienes y/o activos situados y/o colocados en la provincia, deberán informar su/s beneficiario/s final/es, en los términos del artículo precedente, a los efectos de su incorporación al Registro, de acuerdo con las exigencias y condiciones que se establezcan en la reglamentación o que determine la autoridad de aplicación.

Asimismo, resultarán alcanzadas por la mencionada obligación aquellas personas humanas residentes en la provincia o sucesiones indivisas radicadas en la misma, que posean participaciones societarias o equivalentes en entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, inclusive en empresas unipersonales de las que resulten titulares; o que actúen o participen, bajo cualquier denominación en fideicomisos, figuras fiduciarias, trusts, fundaciones, asociaciones civiles o de naturaleza jurídica equivalente, constituidas en el exterior de acuerdo con la legislación vigente en el respectivo país.

ARTÍCULO 5°: La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) incorporar y mantener actualizada la información referida a beneficiarios finales;
- b) recibir información de organismos públicos municipales, provinciales y/o nacionales, para la identificación, verificación e incorporación de beneficiarios finales al registro;
- c) emitir las normas complementarias necesarias para el funcionamiento del registro y para la recepción de información referida a beneficiarios finales de otros organismos públicos;
- d) notificar e intimar a los sujetos obligados, al cumplimiento en tiempo y forma de las exigencias legales creadas por esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 6°: El Ministerio Público de la Acusación, el Poder Judicial y los organismos públicos provinciales con competencia de fiscalización, supervisión, regulación y supervisión, tendrán acceso a la información contenida en el registro, en el marco de sus competencias.

Los sujetos incluidos en el artículo 4° de la presente tendrán acceso a la información referida a sus beneficiarios finales contenida en el registro, con los alcances, procedimiento y limitaciones que establezca la autoridad de aplicación.

Las restantes personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, podrán tener acceso a la información contenida en el Registro, en el plazo y de conformidad con los alcances, procedimientos y limitaciones que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°: El incumplimiento o cumplimiento parcial de los deberes de información sobre beneficiarios finales previstos en el artículo 3, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes previstas en la ley Ley Provincial N° 6.926 y su decreto reglamentario 3.810/74 y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

REGISTRO GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 8°: Registro General de Personas Jurídicas y Estructuras Jurídicas.

En este Registro (RGPJyEJ) deberán asentarse los instrumentos constitutivos y toda



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

información pertinente de las personas jurídicas tales como sociedades, asociaciones, fundaciones y las demás reguladas por el Código Civil y Comercial Argentino y leyes especiales en la materia que se constituyan y/o tengan domicilio social y/o fiscal en la Provincia de Santa Fe, así como también las estructuras jurídicas entendidas como fideicomisos y fondos de inversión.

Dicho registro se coordinará con la información que conste en Registro General de Beneficiarios Finales creado por esta ley.

ARTÍCULO 9°: Vigencia y Sanciones. Las personas jurídicas o estructuras jurídicas señaladas en el artículo precedente, ya constituidas y subsistentes al momento de la entrada en vigencia de la presente, deberán proporcionar, a través de sus representantes legales, a la autoridad de aplicación, el registro o la indicación de los accionistas o autoridades que se encuentran a cargo de la dirección, control y administración de las mismas, sus estatutos sociales u otros instrumentos de creación y la última asamblea de socios o asociados de elección de autoridades. Dicha información deberá brindarse dentro de un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la vigencia de la presente Ley, y conforme al calendario que será emitido por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes en la materia.

Las personas o estructuras jurídicas constituidas con posterioridad a la promulgación de la presente Ley deberán comunicar los datos e informaciones correspondientes en el citado Registro General dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días posteriores a su constitución.

En caso de no realizarse la comunicación correspondiente, deberá procederse a la aplicación de sanciones de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 6.926 y su decreto reglamentario 3810/74 y sus modificaciones.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 3 de la Ley N° 6.926, el cual quedará redactado de la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“Artículo 3. Le compete:

3.1. Respecto de las sociedades por acciones:

3.1.1. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del contrato constitutivo, sus reformas y reglamentos;

3.1.2. Controlar toda variación de capital;

3.1.3. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación de las sociedades comprendidas en el art.299 de la ley 19550;

3.1.4. Fiscalizar las sociedades por acciones no incluidas en 3.1.3. en los casos contemplados por el art.301 de la ley 19550;

3.1.5. Aprobar la valuación de los aportes de bienes no dinerarios;

3.1.6. Aprobar el programa de fundación en los casos de constitución por suscripción pública.

3.1.7. Autorizar el empleo de firmas impresas en reemplazo de firma autógrafos en los títulos representativos de acciones;

3.1.8. Aprobar el contrato de fideicomiso en la emisión de debentures.

3.2. Respecto de las asociaciones con personería jurídica y de fundaciones:

3.2.1. Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;

3.2.2. Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y liquidación;

3.2.3. Aprobar la disolución resuelta por la entidad.

3.3. En general velar por el estricto cumplimiento de las leyes en la materia que haga a su misión y competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sometidos a su fiscalización.

3.4. Asesorar a los organismos de la provincia en materia relacionada con las sociedades por acciones, asociaciones con personería jurídica y fundaciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3.5. *Organizar y llevar los registros provinciales de sociedades por acciones con exclusión de las cooperativas de sociedades extranjeras que tengan sucursal o representación en la provincia, de asociaciones con personería jurídica y de fundaciones.*

3.6. *Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividad organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos especializados.*

3.7. *Dictar reglamentos sobre las materias de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno e Innovación del Estado la sanción de otras normas.*

3.8. *Organizar y llevar los registros provinciales de estructuras jurídicas como fideicomisos y fondos de inversión.”*

ARTÍCULO 11º: Convenios y acuerdos de colaboración. El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con otras provincias y con el Estado Nacional para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, debiendo remitir los mismos a la Legislatura para su correspondiente aprobación.

Asimismo, podrá también requerir asistencia y asesoramiento profesional a través de acuerdos de colaboración con los Colegios Profesionales con incumbencias en las materias involucradas, como también con Universidades y/o ONG especializadas, siempre que se propongan el exclusivo cumplimiento de los fines de la presente.

ARTÍCULO 12º: Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia a suscribir con la Inspección del Personas Jurídicas, convenios de adhesión a la presente ley, con el fin de incorporarse al procedimiento instituido y facilitar los trámites de registración pertinentes.

ARTÍCULO 13º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PABLO FARIAS
DIPUTADO PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

2024 – AÑO DEL 30.º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadossantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Señora Presidenta:

La emergencia en seguridad y justicia que atraviesa nuestra Provincia, ha sido tomada como prioridad absoluta por la nueva gestión del Gobierno, y es así que esta Legislatura, acompañando esa impronta, ha sancionado desde el 11 de Diciembre de 2023 a la fecha importantes leyes brindando nuevas herramientas y potestades al Estado Provincial para enfrentar este flagelo (Ley de Emergencia en Seguridad N° 14.237, Ley del Sistema de Inteligencia y análisis del Delito Provincial N° 14.246, Ley de Adhesión a la Desfederalización parcial de la Competencia Penal en materia de Estupefacientes N° 14.239 y otras). En este sentido, la intención que se persigue en la presentación del presente proyecto es complementar la nueva normativa con regulaciones acordes a la sofisticación actual que las economías delictivas tienen al momento de incorporar sus importantes beneficios económicos al mercado y desarrollar estrategias de blanqueo de activos o lavado de dinero.

Es importante remarcar que nuestra provincia ha sido pionera en el abordaje de la problemática referida a la identificación, prevención, persecución y sanción de los capitales ilegales y bienes obtenidos en forma ilícita, siendo la primera en aplicar el instituto del decomiso sin condena (previsto en el Código Penal argentino desde el año 2.011 por la reforma de la Ley N° 26.683 que lo incorpora en los artículos 23 y 305).

También, desde el año 2.011, en la Administración Provincial de Impuestos (API) se comenzó a trabajar en la formación de sus recursos humanos para profundizar la individualización de procesos defraudatorios en contra el poder recaudatorio de la provincia, adelantándose a lo que sucedería en el año 2.012 cuando el Congreso Nacional incluyó también a los fiscos provinciales como sujetos pasivos del delito de evasión tributaria. Lo mismo hizo con la consideración de este delito como presupuesto anterior al lavado de activos por recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹.

¹organización intergubernamental creada en 1.989 por los países integrantes del G-7, que fija los estándares internacionales y promueve la efectiva implementación de políticas, medidas legales,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Entre el 2013 y 2019 funcionó en la provincia la Subsecretaría de Delitos Económicos (luego Dirección de Investigación Patrimonial) encargada de brindar a tribunales y ministerios públicos información pública provincial, de carácter económico, utilizando como herramienta el Sistema ReDEs. Este era el camino de una seria y continuada política de Estado en el recupero de activos en beneficio de la sociedad, restándose poder económico y estructural a las organizaciones delictivas.

Un hito importante en este breve racconto, sucede en el año 2016, cuando esta Legislatura sancionó la ley N° 13.579 de creación de la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de bienes y derechos patrimoniales (APRAD), inédita en su especie en la República Argentina, y que suma un instrumento legal para que el Ministerio Público de la Acusación pueda identificar y caucionar activos en los procesos penales, proceder a su posterior administración y remate por la mencionada Agencia, así como también para los Tribunales, contemplando en el código procesal penal las figuras de decomiso por condena y como anticipación a la misma para ciertos casos. Esta provincia no tuvo que “inventar” la Extinción de Dominio, atento que su sistema jurídico ya contenía figuras acordes. La sanción de esta norma provincial tuvo como antecedente jurisprudencial inmediato el decomiso sin condena dentro del proceso N° 7/15 seguido a Ariel Máximo Cantero y Otros s/Asociación ilícita, de trámite por ante el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 6 de Rosario, dispuesto apenas unos meses antes².

La razón de ser de este proyecto de ley viene a abonar dicha política, más a la luz de las recientes recomendaciones GAFI e incluso la recientemente sancionada Ley Nacional N° 27.739 que reforma la originaria Ley antilavado N° 25.246 del año 2000.

regulatorias y operativas para prevenir y combatir el lavado de activos.

²Para la elaboración del requerimiento del decomiso de los bienes la Fiscalía actuó en conjunto con la Subsecretaría de Delitos Económicos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe. Dicha secretaría fue quien se encargó de elaborar informes técnicos y de armar el entrecruzamiento individual de las personas con información proporcionada de los legajos individuales de cada una de ellas, con detalle de los siguientes registros y organismos Nacionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La referida ley del mes de marzo de 2024 trae consigo, dentro de reformas sustanciales para el sistema preventivo y represivo del Lavado de Activos, la creación de varios registros, dentro de los cuales le da rango de ley al Registro Público de Beneficiarios Finales contemplado en su artículo 28 y ss, así como también incorpora esta ley el concepto de Beneficiario Final a la ley 25.246 como artículo 4bis³.

Como bien se puede apreciar, el mismo texto de la reciente ley nacional deja en evidencia otro gran problema de un sistema de organización federal como el nuestro, que es el de registración de patrimonios de afectación, fideicomisos, entidades contractuales y “estructuras jurídicas”; estos últimos conceptos no tan comunes en nuestro ordenamiento jurídico. La pregunta es: ¿dónde se inscriben los fideicomisos? ¿Quién los fiscaliza, controla y/o supervisa? ¿Cuáles serían las “entidades contractuales” o “estructuras jurídicas”? Las respuestas a todas estas preguntas no están tan claras, además de entender que cada jurisdicción tiene normativas disímiles, inclusive para el tratamiento de las SAS, así dentro de una misma provincia o jurisdicción.

La misma Ley contempla la ubicación de este esencial registro público nacional de Beneficiarios Finales en la Administración Federal de Ingresos Públicos, constituyéndola como organismo de aplicación, exceptuándola de los secretos, sigilos y

3 Ley N° 25.246, Art. 4bis “Beneficiario/s final/es: la/s persona/s humana/s que posee/n participación y/o derechos de voto y/o ejerza/n por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la/s persona/s humana/s que ejerza/n su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación.

En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a la/s persona/s humana/s que actúe/n o participe/n en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo la/s persona/s humana/s que cumpla/n las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato.

Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario/s final/es conforme a la definición precedente, se considerará/n beneficiario/s final/es a la/s persona/s humana/s que tenga/n a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reservas respecto de la información que posee dicho organismo de alcance nacional, en lo que respecta a este Registro Público de Beneficiarios Finales. Ahora bien, en el artículo 31 y 33 de la Ley 27.739 se estatuye que tendrán acceso a la información contenida en el registro, en el marco de sus competencias, los organismos detallados en la referida Ley. Estos son, en primera medida lógicamente la UIF, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Poder Judicial; y, en segunda medida, el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. También en este segundo grupo podríamos ubicar a organismos no identificados nominalmente, al incluir genéricamente a “...los registros públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas...”; que los hay dispersos en todo el país, en cada una de sus 24 jurisdicciones, e incluso en algunas provincias más de uno⁴.

Si bien consideramos adecuada la ubicación del Registro Público de Beneficiarios Finales en la AFIP a nivel nacional, siendo el único organismo que alcanza a todas las personas (jurídicas y humanas) que se encuentran en actividades comerciales o económicas, no se trata de un organismo que se caracterice por “compartir” información en general, siendo incluso reticente en brindar datos a sus principales productores originarios de la información como son las provincias.

Ha sido expuesto recientemente en Argentina el conflicto que lamentablemente aún tiene plena vigencia, entre las pretensiones hegemónicas del poder unitario de la capital contra el poder originario que constitucionalmente reside en las provincias. Y la Provincia de Santa Fe no es ajena a tales designios. La coyuntura le impone al estado local el armado estratégico y táctico de sus recursos económicos, financieros, materiales y humanos, los cuales necesariamente deben estar al servicio de la satisfacción del interés público de sus habitantes. En ese contexto, resulta fundamental la movilización estratégica de ciertos recursos e información a disposición del Poder Ejecutivo y sus dependencias, entre organismos claves como el MPA, la Administración Provincial de

4 Es el caso de nuestra Provincia, en la que existe una Inspección General de Personas Jurídicas como autoridad administrativa dentro del Poder Ejecutivo y cinco Registros Públicos dentro del Poder Judicial (uno por cada Circunscripción).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Impuestos, la APRAD, y los creados recientemente por la Ley del Sistema de Inteligencia y análisis del Delito Provincial 14.246, entre otros. Esto cobra especial relevancia teniendo en cuenta que la propia Ley 25.246 (de creación de la UIF) regula sobre la información de organismos subnacionales, haciéndolos sujetos obligados en su artículo 20 inc. 19 (inciso 6 de la Ley original 25.246) y habiendo la Provincia de Santa Fe cumplido con la manda correspondiente al haberlos inscripto ante la UIF a sus organismos provinciales obligados.

El proyecto que se somete a consideración, busca contribuir a la consecución de varios fines esenciales en la búsqueda de contar con mayores y mejores armas para la lucha contra la criminalidad organizada y las economías ilegales. En primer lugar, ordenar la registración de fideicomisos, estructuras jurídicas y/o entidades contractuales, siendo que a la fecha todas las mencionadas figuras se encuentran sin contralor estatal más que el tributario, sin que su fiscalización y control formal de legalidad sea asignado a una entidad provincial. Lamentablemente, el proyecto de ley de su autoría, que recibiera sanción de esta cámara a mediados del año 2.022, y que establecía la obligación de registrar los Fideicomisos, no obtuvo la sanción definitiva de la Cámara Alta. De haberse aprobado se hubiera al menos logrado un avance en ese sentido.

En segundo lugar, tal registración hará pasible la “identificación” de los mismos y en simultaneo dotará al otro Registro que por este proyecto se crea, que es el de Beneficiarios Finales de las referidas figuras y de las ya existentes personas jurídicas.

El objetivo, como se establece específicamente en el artículo 2 del proyecto, es que la información esté a disposición de los organismos provinciales y locales, administrativos y judiciales, que tengan como función la fiscalización, supervisión, regulación, habilitación, investigación y sanción de contravenciones, faltas administrativas y penales.

Por lo demás, estimamos que la sanción de la norma proyectada cuenta con el mérito y conveniencia suficiente en un contexto de lucha contra la criminalidad organizada, al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mismo tiempo que se vale de medios proporcionales y razonables para la consecución de sus fines, cumplimentando con los estándares de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de control judicial de razonabilidad (Fallos 136:164, 247:721, 325:28, 313:1513, 199:483), al margen de que no se vislumbra con su sanción ninguna afectación irrazonable a potenciales derechos subjetivos e intereses legítimos. Al mismo tiempo, se intenta también contribuir al cumplimiento de las Recomendaciones GAFI respecto a las políticas de identificación del Beneficiarios Finales, de donde surge la necesidad de crear registros específicos (Recomendaciones 24 y 25) donde exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, fideicomisos y otras estructuras jurídicas similares, y de esa manera prevenir el uso indebido de las mismas para el lavado de activos y tomar medidas acordes a la existencia y desempeño que tienen actualmente. El texto de ambas recomendaciones es receptado por este proyecto de Ley, toda vez que ambos registros aquí creados cumplen con el estándar de *“información adecuada, precisa y actualizada”* y *“que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso de manera rápida y eficiente”*. En este sentido la cercanía con la creación de la información, que nace de la propia “empresa” creada, resulta fundamental, y son sin dudas las provincias y los gobiernos locales, los entes más cercanos y adecuados para la registración correspondiente

En cuanto a la ubicación de los Registros Propuestos, la Inspección General de Personas Jurídicas (autoridad administrativa del Poder Ejecutivo Provincial) es el organismo natural para estos institutos, en virtud de su ley de creación 6926 del año 1973 y su decreto reglamentario 1810/1974, con sus consecuentes modificaciones legislativas provinciales tanto para la IGPJ como para el Registro Público, tanto por la ley nacional N° 22.280 que permite que las provincias puedan adherir a los efectos de unificar la registración, así como el doble control de legalidad y fiscal que tienen las sociedades por acciones en su constitución y modificaciones estatutarias conforme la Ley General de Sociedades (19.550), el cual se adecuó por la Ley 13.736 en virtud de la modificación del Código Civil y Comercial por Ley 26.994, dejándole el plexo normativo provincial al Registro Público (que integra el Poder Judicial) cierta facultad



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de control exclusivamente limitado a los requisitos formales extrínsecos de los instrumentos presentados a inscripción, siendo que tal constituye una potestad inherente a una oficina con función registral, dejándole sólo el archivo de las mismas para cierto tipo de sociedades.

Dicho esto, y como síntesis de lo expuesto, la creación de estos Registros Provinciales, podrán nutrir al Registro Público de Beneficiarios Finales Nacional creado en la AFIP de una mejor calidad de información, obtenida de manera rápida y eficiente producto de la cercanía con la creación de la información que tiene la Provincia, e inclusive resulta fundamental para proveer a los organismos locales (MPA, APRAD, Poder Judicial Provincial, Municipios y otros) que necesitan esta información de vital importancia, más en estos tiempos que vivimos los santafesinos

En consecuencia, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

PABLO FARÍAS
DIPUTADO PROVINCIAL